



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

INSPECCIONADO:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 170/2017

Fecha de Clasificación:
21/09/2017
Unidad Administrativa: Delegación de
PROFEPA del estado de Baja California
Sur
Reservado: 1 A 16 folios
Período de Reserva: 1 Años
Fundamento Legal: 110 fracción
XI LFTAIP
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: Datos Personales del
Particular:
Fundamento Legal: Art. 113 fracción I
LFTAIP
Rúbrica del titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a los veintiuno días del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada al

[REDACTED]

[REDACTED] ta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emite la siguiente resolución administrativa en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha nueve de Mayo del año dos mil diecisiete, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección **No. PFPA/10.1/2C.27.2/072/2017**, donde se ordenó realizar una visita al

[REDACTED]

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección número **029 17** de fecha once de Mayo del año dos mil diecisiete, circunstanciando en dicha acta hechos y/u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

TERCERO.- Se tiene por presentado escrito de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, signado por el C. Arq. Leopoldo Raúl Gómez García, en su carácter de inspeccionado, mismo que tiene a bien realizar una serie de manifestaciones, en torno a la orden de inspección número PFPA/10.1/2C.27.2/072/2017, realizada en un terreno de su propiedad el cual se ubica en CALLE [REDACTED] A, [REDACTED], por lo que exhibe para tal efecto lo siguiente:

PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIENTE
SE ABSUELVE
DELEGACION JURIDICA
MEDIDAS: 0 (CERO)

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 170/2017

A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en la primer foja del instrumento público número cuarenta y dos mil quinientos sesenta y uno, del libro número mil cuatrocientos dieciocho, de fecha treinta y uno del mes de marzo del año dos mil diez, por medio del cual se hace constar compraventa celebrada por el vendedor Ubaldo Jimenez Tovar y el comprador [REDACTED] respecto de un lote de terreno marcado con el [REDACTED] en Calle [REDACTED] municipio de la Paz, Baja California Sur, con clave catastral 103-017-337-003, misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. [REDACTED], misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

C) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática del oficio número DPYRU/DPU/256/2017 de fecha once de mayo del año dos mil diecisiete, expedido por el H. XIV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, a [REDACTED] del cual por medio del cual se le informa que el uso de suelo del predio ubicado en Calle [REDACTED], en el [REDACTED] municipio de [REDACTED] Baja California Sur, [REDACTED] A, sin embargo se aclara que dicho documento es con carácter informativo y no así una autorización de uso de suelo, misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

D) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia fotostática del escrito con recibo de puño y letra de fecha trece de mayo del año dos mil diecisiete, al parecer del Comandante del Centenario, en donde le solicita el C. Leopoldo Raúl Gómez García, se confirme el reporte que se levantó el pasado veinte de abril, en el terreno ubicado en Calle Mezquite S/N entre las Calles 2 y 3 colonia El Centenario, en el Ejido El Centenario, misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50

PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
SE ABSUELVE
MEDIDAS: 0 (CERO)

2



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 170/2017

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CUARTO.- Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.2/150/2017** de fecha trece de Julio del año dos mil diecisiete, debidamente notificado al interesado el día dieciocho de Julio del año dos mil diecisiete, y con fundamento en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le **otorgó** al [REDACTED]

[REDACTED] en un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución.

QUINTO.- Se presentó escrito con sello de recibo de fecha siete de Agosto del año dos mil diecisiete ante esta Delegación Federal, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Inspeccionado dentro del expediente administrativo que nos ocupa, en el cual hace diversas manifestaciones en relación al Acuerdo de Inicio de Procedimiento y Establecimiento de Medidas de Seguridad y Correctivas número PFPA/10.3/2C.27.2/150/2017, de fecha trece de Julio del año dos mil diecisiete, las cuales se valorarán en el capítulo correspondiente de la presente resolución.

SEXTO.- Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.2/152/2017** de fecha ocho de Septiembre del año dos mil diecisiete y con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 6 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le otorgó al [REDACTED]

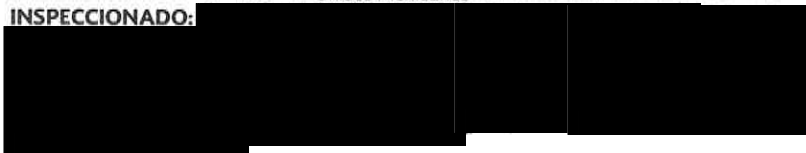
[REDACTED] días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado el día trece de Septiembre del año dos mil diecisiete.

SÉPTIMO.- Se presentó escrito con sello de recibido de fecha dieciocho de Septiembre del año dos mil diecisiete, firmado por el C. [REDACTED] en el cual viene presentando alegatos, así mismo viene exhibiendo la siguiente documentación:

SE ABSUELVE
MEDIDAS: 0 (CERO)

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.2/ 170/2017

A) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en escrito, firmado por el [REDACTED] protesta de decir verdad, manifiesta celebró un contrato de compraventa con el C. [REDACTED] de un inmueble consistente en un lote de terreno marcado con el [REDACTED] do en [REDACTED] o, Municipio de La Paz, Baja California Sur, con clave catastral [REDACTED] con una superficie de [REDACTED] así mismo manifiesta que el inmueble en mención se encontraba sin cobertura vegetal con anterioridad a la celebración de la operación de compraventa con el C. [REDACTED] misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del [REDACTED] mite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta la presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 14, 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 5 FRACCIÓN XIX, 167, 168, 169 Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 6º 12 FRACCIONES XXII Y XXVI, 58, 117, 118, 125, 160, 161, 162, 163, 164, 165 Y 166 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1º, 119, 120 Y 121 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1, 2, 3, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 57, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 76, 77, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B),

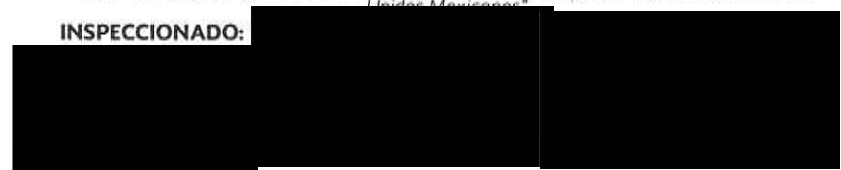
PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
SE ABSUELVE
MEDIDAS: 0 (CERO)

4



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 170/2017

C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del Acta de Inspección número **029 17** de fecha once de Mayo del año dos mil diecisiete, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental aplicable en materia Forestal, mismas que motivaron la instauración del presente procedimiento administrativo, y que a continuación se señala:

1.- Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 119,120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales con en una superficie aproximada de 800 metros cuadrados, en donde para la construcción de una casa habitación, en donde se realizó la apertura de una zanja para barda en 100 metros lineales aproximadamente con profundidad de 75 centímetros.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el caso que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a la Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 12. Son atribuciones de la federación:

XXVI. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

ARTÍCULO 16. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

XVII. Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales;



PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
SE ABSUELVE
MEDIDAS: 0 (CERO)

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.2/ 170/2017

XXI. Imponer medidas de seguridad y sancionar a las infracciones que se cometan en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;

XXVIII. Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales.

ARTICULO 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat. Dichas autorizaciones deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SE ABSUELVE
MEDIDAS: 0 (CERO)

6

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 170/2017

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

ARTICULO 118. Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

"..."

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 119. Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

Para acreditar la regeneración total de los ecosistemas forestales en terrenos que se hayan incendiado, en términos del artículo 117 de la Ley, se deberá presentar ante las unidades administrativas competentes de la Secretaría un estudio técnico que así lo acredite.

Artículo 120. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION B
SE ABSUELVE
MEDIDAS: 0 (CERO)

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 170/2017

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Lugar y fecha;
- III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y
- IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo de las Actividades del Sector Hidrocarburos en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en las materias de dicho sector.

La Secretaría, por conducto de la Agencia, resolverá las solicitudes de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la realización de cualquiera de las Actividades del Sector Hidrocarburos, en los términos previstos en el presente capítulo.

Artículo 121. Los estudios técnicos justificativos a que hace referencia el artículo 117 de la Ley, deberán contener la información siguiente:

- I. Usos que se pretendan dar al terreno;
- II. Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados;
- III. Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio;

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SE ABSUELVE
MEDIDAS: 0 (CERO)

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 170/2017

IV. Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;

V. Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo;

VI. Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo;

VII. Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles;

VIII. Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo;

IX. Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto;

X. Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo;

XI. Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución;

XII. Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías;

XIII. Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo;

XIV. Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo, y

XV. En su caso, los demás requisitos que especifiquen las disposiciones aplicables.

Para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES



PROCURADURIA FEDERAL
SE ABSUELVE
PROTECCION AL AMBIENTE
MEDIDAS: 0 (CERO)
DELEGACION B.C.S.

9

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 170/2017

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION B.C.S.
SE ABSUELVE
MEDIDAS: 0 (CERO)

10



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 170/2017

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el contenido del Acta de Inspección número **029 17** de fecha once de Mayo del año dos mil diecisiete, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra

PROCURADURIA FEDERAL
SE ABSUELVE
PROTECCIÓN MEDIDAS (CERO)
DELEGACIÓN B.C.S.

11

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 170/2017

autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Con independencia de todo señalado en el cuerpo de la presente resolución administrativa, es importante señalar de forma puntual que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del interesado; **misimos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental.**

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 170/2017

Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF., Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que **los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente** y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

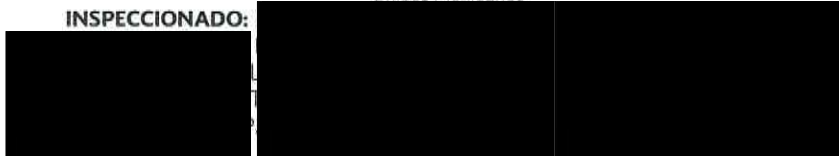


PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SE ABSUELVE MEDIDAS: 0 (CERO)



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 170/2017

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.





"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 170/2017

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN

SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SE ABSUELVE
MEDIDAS: CERO

15

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 170/2017

lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

SE ABSUELVE
MEDIDAS: 0 (CERO)

16

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 170/2017

principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

III.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 160 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes referidas en el presente apartado, en tales términos ésta Autoridad resolutoria procede al análisis de todas y cada una de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

1.- Que con el escrito presentado ante esta Delegación Federal en fecha diecisiete de Mayo del año dos mil diecisiete, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Inspeccionado dentro del expediente administrativo que nos ocupa en el cual hace las siguientes manifestaciones en relación a la orden de inspección número PFPA/10.1/2C.27.2/072/2017, de fecha nueve de Mayo del año dos mil diecisiete:

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SE ABSUELVE
DELEGACIÓN MEDIDAS: 0 (CERO)

17

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 170/2017

"...A). EL TERRENO ANTES MENCIONADO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA ZONA URBANA DE LA C [REDACTED] (ANEXO CARATULA DE LA ESCRITURA A MI NOMBRE) Y EL USO DEL SUELO DESTINADO PARA ESTA [REDACTED] SEGÚN CONSTANCIA EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO [REDACTED] DE OFICIO **DPYRU/DPU/256/2017**, (SE ANEXA COPIA), POR LO QUE NO ES UNA ZONA PROTEGIDA NI SON TERRENOS FORESTALES Y MUCHO MENOS FEDERALES POR LO QUE NO SON APLICABLES EN ESTE CASO LOS ARTÍCULOS MENCIONADOS EN EL OFICIO DE VISITA REFERENTES A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, NI DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE NI DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL.

B).- EN LA ZONA COLINDANTE AL TERRENO EN MENCIÓN, YA EXISTEN CONSTRUCCIONES EXISTENTES O EN PROCESO POR SER ZONA URBANA, Y LA MAYORÍA DE LOS TERRENOS QUE SE ENCUENTRAN BALDÍOS TIENEN POCAS O NULA VEGETACIÓN DE TIPO DESÉRTICA, EXISTIENDO EL TRAZO DE CALLES DEBIDAMENTE DELIMITADAS, ASÍ COMO LOS SERVICIOS COMO SON ALUMBRADO PÚBLICO, ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA POTABLE Y EN ALGUNAS CALLES YA EXISTE EL DRENAJE. (ANEXO COPIA DE CATÁSTRO DONDE SE MANIFIESTAN LOS SERVICIOS EXISTENTES EN LA ZONA),

C).- HACE TRES SEMANAS APROXIMADAMENTE CUANDO ESTABAMOS INICIANDO EL PROCESO PARA ABRIR ZANJAS PARA BARDEAR EL TERRENO, NOS ENCONTRAMOS EN EL TERRENO UN MONTÓN DE BASURA Y VEGETACIÓN LA MAYORÍA TIPO ZACATE, QUE NOS FUE ARROJADA POR LOS VECINOS DE LOS TERRENOS DE ENFRENTÉ, POR LO QUE LO REPORTAMOS A LA POLICÍA MUNICIPAL DE LA ZONA, (ANEXO COPIA DE LA SOLICITUD ANTE LA POLICÍA MUNICIPAL PARA QUE CONFIRME EL REPORTE), Y EN ESOS DÍAS PASO POR EL TERRENO UN VEHÍCULO DE ESTA DEPENDENCIA Y COMENTO SOBRE LA VEGETACIÓN SUELTA QUE ESTABA DENTRO DE LA PROPIEDAD, COMENTÁNDOLE LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN ESE MOMENTO EN EL LUGAR QUE ESA VEGETACIÓN HABÍA SIDO ARROJADA POR LOS VECINOS DE ENFRENTÉ, Y MANIFESTARON QUE ASÍ SE LO HABÍAMOS HECHO SABER A LA POLICÍA MUNICIPAL DEL LUGAR.

ASÍ MISMO EN EL ACTA QUE ME ENTREGARON EL DÍA DE LA INSPECCIÓN, SE MANIFIESTA QUE NO HEMOS AFECTADO NI SE "OBSERVAN ESPECIES DE FLORA Y FAUNA ESPECÍFICAS ENLISTADAS EN LA NOM USA-SEMARNAT-2010"... (SIC)



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

SE ABSUELVE
MEDIDAS: 0 (CERO)

18



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 170/2017

Manifestaciones anteriores que no subsanan ni desvirtúan los hechos y/u omisiones asentadas en el acta de inspección 029 17 de fecha once de Mayo del año dos mil diecisiete, los cuales se encuentran descritos en el ACUERDO SEGUNDO del proveído número PFPA/10.1/2C.27.2/122/2017, de fecha ocho de Junio del año dos mil diecisiete, mismos que atendiendo al principio de economía procesal, se deberán de tener aquí por reproducidos como si a la letra estuvieran insertos; lo anterior toda vez que, que con las mismas no es posible determinar si cumplió con las disposiciones aplicadas al proveído antes mencionado.

Anexo al escrito presenta la siguiente documentación, la cual se valorada a continuación:

A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en la primer foja del instrumento público número cuarenta y dos mil quinientos sesenta y uno, del libro número mil cuatrocientos dieciocho, de fecha treinta y uno del mes de marzo del año dos mil diez, por medio del cual se hace constar compraventa celebrada por el vendedor [REDACTED] y el comprador [REDACTED] respecto de un lote de terreno marcado con el número [REDACTED] en la colonia [REDACTED] con clave [REDACTED] se da pleno valor probatorio en términos de los artículos 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, esta probanza no subsana ni desvirtúa, los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección Número **029 17** de fecha once de Mayo del año dos mil diecisiete, toda vez que no es documento idóneo para acreditar el cumplimiento por el cual se le inicio procedimiento administrativo mediante el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas de seguridad y correctivas número PFPA/10.1/2C.27.2/150/2017 de fecha trece de Julio del año dos mil diecisiete.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED] que se le da pleno valor probatorio en términos de los artículos 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, esta probanza no subsana ni desvirtúa, los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección Número **029 17** de fecha once de Mayo del año dos mil diecisiete, toda vez que no es documento idóneo para acreditar el cumplimiento por el cual se le inicio procedimiento administrativo mediante el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas de seguridad y correctivas número PFPA/10.1/2C.27.2/150/2017 de fecha trece de Julio del año dos mil diecisiete, ya que, con el mismo, solo se corrobora la identidad del inspeccionado.

PROCURADURIA FEDERAL
SE ABSUELVE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
MEDIDAS: 0 (CERO)
DELEGACIÓN B.C.S.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 170/2017

C) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática del oficio número DPYRU/DPU/256/2017 de fecha once de mayo del año dos mil diecisiete, expedido por el H. XIV Ayuntamiento de [REDACTED], a favor del [REDACTED] García, por medio del cual [REDACTED] por medio del cual se le informa que el uso de suelo del predio ubicado [REDACTED] colonia [REDACTED] El [REDACTED] a Paz, Baja [REDACTED] es habitacional residencial alto (H-RA), sin embargo se aclara que dicho documento es con carácter informativo y no así una autorización de uso de suelo, probanza que se le da pleno valor probatorio en términos de los artículos 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, esta probanza no subsana ni desvirtúa, los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección Número **029 17** de fecha once de Mayo del año dos mil diecisiete, toda vez que no es documento idóneo para acreditar el cumplimiento por el cual se le inicio procedimiento administrativo mediante el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas de seguridad y correctivas número PFPA/10.1/2C.27.2/150/2017 de fecha trece de Julio del año dos mil diecisiete, ya que, con el mismo, solo se corrobora la identidad del inspeccionado.

D) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia fotostática del escrito con recibo de puño y letra de fecha trece de mayo del año dos mil diecisiete, al parecer del Comandante del Centenario, en donde le solicita a [REDACTED] García, se confirme el reporte de [REDACTED] ante de abril, en el terreno [REDACTED] probanza que se le da pleno valor probatorio en términos de los artículos 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, esta probanza no subsana ni desvirtúa, los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección Número **029 17** de fecha once de Mayo del año dos mil diecisiete, toda vez que no es documento idóneo para acreditar el cumplimiento por el cual se le inicio procedimiento administrativo mediante el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas de seguridad y correctivas número PFPA/10.1/2C.27.2/150/2017 de fecha trece de Julio del año dos mil diecisiete, ya que, con el mismo, solo se corrobora la identidad del inspeccionado.

Con la anterior comparecencia y anexos, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa los hechos y/u omisiones asentadas en el acta de inspección 029 17 de fecha once de Mayo del año dos mil diecisiete, los cuales se encuentran descritos en el ACUERDO SEGUNDO del proveído número PFPA/10.1/2C.27.2/122/2017, de fecha ocho de Junio del año dos mil diecisiete. Lo anterior toda vez que, de los mismos no se aprecian datos o pruebas que suficientes que establezcan una

PROCURADURÍA FEDERAL
PROTECCIÓN AMBIENTAL
DELEGACIÓN SUR
SE ABSUELVE
MEDIDAS: 0 (CERO)

20



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 170/2017

excepción al cumplimiento de las disposiciones legales, las cuales sirvieron de base para emplazar a procedimiento.

2.- Que con el escrito presentado ante esta Delegación Federal en fecha siete de Agosto del año dos mil diecisiete, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Inspeccionado dentro del expediente administrativo que nos ocupa en el cual hace las siguientes manifestaciones en relación al ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO Y ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.2/150/2017 de fecha trece de Julio del año dos mil diecisiete:

HECHOS:

1. Que en fecha 09 de Mayo del 2017; al suscrito le realizaron visita de inspección número PFPA/10.1/2C.27.2/072/20127, de la cual se deriva de el acta de Inspección número 029 17, mismas que obra agregadas dentro del expediente al rubro indicado, por lo que no se acompañan al presente.
2. Del hecho antes mencionado se emite el Acuerdo de Inicio de Procedimiento y Establecimiento de Medidas de Seguridad PFPA/10.1/2C.27.2/150/2017 de fecha 13 de Julio del presente año, notificado mismo mes y año en día 18; y en el caso particular me refiero al ACUERDO SEGUNDO del mismo, en el que se me instaura procedimiento administrativo como a continuación se señala:

SEGUNDO.- Se tiene por instaurado Procedimiento Administrativo al C. ARQ. LEOPOLDO GOMEZ O REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA DE REFERENCIA EN UTM 12R 558,153X, 2,665,384Y, EJIDO EL CENTENARIO, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, por su probable responsabilidad en la comisión de los hechos u omisiones constitutivos de infracción asentados el Acta de Inspección Número 029 17 de fecha once de mayo del año dos mil diecisiete, los que se detallan a continuación:

1.- Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales con en una superficie aproximada de 800 metros cuadrados, en donde para la construcción de una casa habitación, en donde se realizó la



PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIENTE
SE ABSUELVE
DELEGACION JURIDICA
MEDIDAS: 0 (CERO)

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 170/2017

apertura de una zanja para barda en 100 metros lineales aproximadamente con profundidad de 75 centímetros.

De la transcripción anterior se advierte que, no quedan precisados los hechos o elementos que hagan creer que se llevó a cabo un cambio de uso de suelo en terreno forestal, como lo pretende atribuir esa Delegación, pues la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que indica:

"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;..."

Aunado a que dentro de lo descrito en el acuerdo PFPA/10.1/2C.27.2/150/2017 que se contesta, así como en el contenido del acta de inspección número 029 17, no existe señalamiento alguno que haga suponer la existencia de una supuesta remoción total o parcial de vegetación forestal, pues tanto el inspector como esa Delegación, únicamente se limitan a motivar invocando la hipótesis normativa, y no así, con hechos que se hubieran observado al momento de la visita.

Cabe hacer mención que no existe ninguna observación en el acta de inspección, que motive la infracción por la cual se me inició procedimiento administrativo, pues solo se limita el inspector a manifestar que:

Se observa al momento de la diligencia una superficie total aproximada de 800 m2 dentro de los cuales se realizaron actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales (remoción de la cobertura vegetal) por actividades de apertura de zanja para cimentación para barda en una superficie aproximada de 100 (cien) metros lineales con profundidad aproximada de 75 centímetros; así mismo se observa la colocación dentro del predio de material petreo (tierra y grava) así como block y varilla.

De lo anterior es fácil determinar que no hay elementos que hagan evidente la existencia de una remoción total o parcial de vegetación, tampoco hay datos por parte de esa autoridad que demuestren que el predio sea terreno forestal, por tanto se concluye que no hay tipicidad en los hechos asentados en el acta de inspección respecto a la hipótesis normativa relativa a la infracción que se me pretende imponer, pues carece de los elementos que lo componen; por lo que es aplicable a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época, Registro: 174326
Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006. Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.
SE ABSUELVE
MEDIDAS: 0 (CERO)

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 170/2017

que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cassio Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Época: Novena Época. Registro: 1011669

Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima

Cuarta Sección - Seguridad Jurídica

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 377. Página: 1388

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION FEDERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SE ABSUELVE
MEDIDAS: 0 (CERO)

23

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 170/2017

Acción de inconstitucionalidad 4/2006.—Procurador General de la República.—25 de mayo de 2006.—Unanimidad de ocho votos.—Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, Pleno, tesis P./J. 100/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1566.

Asimismo hago mención, que el predio inspeccionado se encuentra como uso de suelo habitacional, esto en atención al oficio DPYRU/DPU/256/2017, de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología del XV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, original que obran agregado dentro del expediente al rubro indicado, por lo que no se acompaña al presente.

También es de mencionar, que si bien es cierto hay vegetación aledaña al predio inspeccionado, también lo es que no precisa la inspectora a qué distancia se encuentra, así mismo, precisa la inspectora la existencia de un terreno baldío sin vegetación, y como lo referí desde que tengo el terreno, este se encontraba sin vegetación.

3. Por lo que hace al hecho señalado en la parte final del punto 12 del ACUERDO SEGUNDO del acuerdo PFPA/10.1/2C.27.2/150/2017 que se contesta, que señala "... en donde para la construcción de una casa habitación,..." resulta improcedente y violatorio de derechos, tal aseveración, pues es parte de lo dicho por el suscrito, y no de las observaciones realizadas por el inspector, pues no existe en el terreno inspeccionado algún tipo de edificio o inicio de construcción que hagan creer una pronta construcción destinada a casa habitación, cabe señalar en este punto, que por lo cuanto hace a las declaraciones hechas por el suscrito dentro del acta de inspección número 029 17 deberán de ser desestimadas en todo lo que perjudique al suscrito, ya que como manifesté son violatorias de derecho, muy en específico el derecho a la no auto incriminación, pues jamás se me dijo que lo manifestado podría ser usado en mi contra, así como, que tenía derecho a guardar silencio, también no se me concedió el derecho para que un abogado me asistiera en mis declaraciones, es aplicable el siguiente criterio:

PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION FEDERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SE ABSUELVE
MEDIDAS: 0 (CERO)

24

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 170/2017

Época: Décima Época. Registro: 2013102
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 36, Noviembre de 2016, Tercera IV
Materia(s): Constitucional.
Tesis: I.Io.A.E.182 A (10a.), Página: 2364
DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN, SUS ALCANCES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS.
La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 689/2010, estableció que el derecho fundamental de no autoincriminación, previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no es exclusiva de la materia penal. Ese derecho consiste en la facultad con que cuenta el sujeto a declarar, en presencia de su defensor, o abstenerse de hacerlo cuando las autoridades competentes inquieran sobre su participación en hechos presuntamente delictivos, o bien, a no verse compelido por cualquier otra autoridad para rendir una declaración, verbal o escrita, que lo pudiera incriminar en hechos de esa naturaleza, dado que de ser así, ésta no tendría valor probatorio alguno. Ahora bien, la atribución de la extinta Comisión Federal de Competencia para requerir los informes y documentos que estime necesarios en el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas absolutas, prevista en el artículo 31, párrafo primero, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 10 de mayo de 2011, actualmente abrogada, no se ejerce en un procedimiento que, dada su naturaleza, pudiera resultar autoincriminatorio, pues si bien ese derecho protege la facultad del individuo a no hacer manifestaciones, no decir o no hacer declaraciones verbales o escritas que lo pudieran incriminar, ello no implica que pueda negarse a colaborar y a presentar aquellos datos que se le requieren, ya que la facultad referida con que cuenta la autoridad señalada, tiene

fundamento constitucional en el artículo 28, que establece la obligación de perseguir con eficacia los actos que atenten contra el proceso de competencia y la libre concurrencia de los agentes económicos, entre los que se encuentran las prácticas monopólicas absolutas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 63/2015. Unión Nacional de Avicultores. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En el orden de ideas antes mencionado, y desestimando las manifestaciones del suscrito en el acta de inspección, no se acredita el supuesto de "para destinarlo a actividades no forestales", pues la zanja observada no supone el cambio de actividad no forestal, y el material encontrado ahí por no estar adherido al suelo y no afectar vegetación alguna, no supone un cambio a una actividad no forestal, aunado a que no se ocasiona daño ningún a alguna especie de flora o fauna.

4. Siguiendo orden de ideas el inspector en el acta de inspección asienta medidas respecto de la zanja sin embargo, siendo el caso que, jamás uso un medio de medición para precisar tamaños, por lo que plasmado por el inspector en el acta fue derivado de su juicio de valor, lo cual resulta unilateral y violatorio de derechos.

En conclusión por todo lo manifestado, solicito el cierre y archivo definitivo del presente procedimiento, por no existir elementos que motiven la infracción que pretenden imponerme.

Si bien es cierto, el inspeccionado no ofrece ningún medio de prueba con el cual se subsane o desvirtúe los hechos y/u omisiones que se asientan en el acta de inspección número **029 17** de fecha



PROCURADURÍA FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.
SE ABSUELVE
MEDIDAS: 0 (CERO)

25

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 170/2017

once de Mayo del año dos mil diecisiete, no menos cierto es que, con las manifestaciones expuestas en su escrito de fecha siete de Agosto del año dos mil diecisiete, mismas que contienen excepciones y defensas hechas valer por el inspeccionado, se advierte que, en efecto, que no es posible atribuirle una remoción de cobertura vegetal total o parcial del predio que fue lugar de la inspección, pues no se asienta en el acta los elementos que se tomaron en cuenta para actualizar una remoción de cobertura vegetal, tal y como lo establece el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

Pues el hecho de que exista una zanja, no implica una remoción de cobertura vegetal, máxime que no hay elementos objetivos – como son tocones, restos de vegetación- que evidencien que en efecto se llevó a cabo una remoción de cobertura vegetal y que la misma le fuera imputable al promovente, aunado al hecho que el promovente señala que desde que adquirió el predio, este ya se encontraba desprovisto de vegetación forestal, por lo que resulta aplicable para tal efecto la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Agosto de 2006
Página: 1667
Tesis: P./J. 100/2006
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio **se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción;** supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN B.C.S.
SE ABUELVE
MEDIDAS: 0 (CERO)

26



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

INSPECCIONADO: C [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 170/2017

proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, **en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad**, normalmente referido a la materia penal, **haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida**, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón".

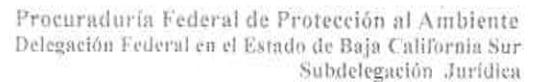
Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

En ese sentido, resulta entonces insuficiente lo asentado en el contenido del acta de inspección 029 17 de fecha once de Mayo del año dos mil diecisiete, para determinar que le es atribuible al inspeccionado la infracción por la cual se le emplazó a procedimiento administrativo, misma que se encuentra descrita en el ACUERDO SEGUNDO del ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO Y ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD número PFPA/10.1/2C.27.2/150/2017 de fecha trece de Julio del año dos mil diecisiete, así como en el CONSIDERANDO II del presente proveído, y atendiendo al principio de economía procesal, se deberá de tener por reproducida como si a la letra estuviera aquí inserta.

3.- Que con el escrito presentado ante esta Delegación Federal en fecha dieciocho de Septiembre del año dos mil diecisiete, signado por el C [REDACTED] en su carácter de Inspeccionado dentro del expediente administrativo que nos ocupa en el cual presenta alegatos y manifiesta lo siguiente:

"...Que dentro de los autos del expediente al rubro indicado, integrado en parte por los documentos y escritos exhibidos por el suscrito, quedó más que acreditado que al que suscribe no se le puede sancionar por la posible infracción que se le atribuye en el acuerdo de emplazamiento al procedimiento administrativo; lo anterior es así, debido a que no existen elementos probatorios que acrediten una remoción de vegetación que le sea imputable, pues en el acta de inspección no se desprende que haya existido una remoción de la cobertura vegetal, pues no hay circunstancias que sugieran que existía cobertura vegetal y que con acción del de la voz removió dicha cobertura

PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
SE ABSUELVE
MEDIDAS: 0 (CERO)

**INSPECCIONADO:**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 170/2017

de la credencial para votar
r del C. UBALDO JIMENEZ
de los artículos 202 y 207
a probanza no subsana ni
SE ABSUELVE
MEDIDAS: 0 (CERO)

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 170/2017

desvirtúa, los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección Número **029 17** de fecha once de Mayo del año dos mil diecisiete, toda vez que no es documento idóneo para acreditar el cumplimiento por el cual se le inicio procedimiento administrativo mediante el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas de seguridad y correctivas número PFPA/10.1/2C.27.2/150/2017 de fecha trece de Julio del año dos mil diecisiete, ya que, con el mismo, solo se corrobora la identidad del inspeccionado; a pesar de lo anterior, con el mismo se puede corroborar que la firma que aparece en esta prueba y la firma del escrito mencionado en el inciso A) de este apartado, son notoriamente similares. Por lo que se presume que la misma persona firmó el escrito de mérito.

Con la anterior comparecencia, se acredita el dicho del promovente respecto de la adquisición del predio sin cobertura vegetal, por lo que no se le puede atribuir una remoción, aunado al hecho de que no existían elementos objetivos que asentara el inspector dentro del acta de inspección número 029 17 de fecha once de Mayo del año dos mil diecisiete, con los cuales se pudiera presumir la existencia de remoción vegetal, que la misma fuera reciente y que fuera producto de la zanja que se observó dentro del predio inspeccionado.



Imagen de google earth, toda vez que, muestra la situación del predio objeto de la inspección el cual no contaba con vegetación.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, se determina que no existen datos o pruebas suficientes para los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número **029 17** de fecha once de Mayo del año dos mil diecisiete, que establezcan plenamente la responsabilidad del inspeccionado respecto de la infracción por la cual se le inicio procedimiento administrativo, esto por no existir hechos que encuadren a la norma que se le aplica, como lo hizo valer el promovente al oponer el principio de tipicidad, por tal virtud y en consecuencia **SE ABSUELVE** al C. [REDACTED] O [REDACTED]



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 170/2017

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

R E S U E L V E

PRIMERO.- SE ABSUELVE al

como anterior por las razones expuestas en el CONSIDERANDO III.

Así mismo, se le hace de conocimiento que la presente resolución, no exime al inspeccionado de cumplir con las disposiciones legales en materia ambiental, mismas que traen aparejada sanción que puede ser impuesta por esta Delegación.

SEGUNDO.- Se le hace saber al C.

de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal, en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al C.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.
SE ABSUELVE
MEDIDAS: 0 (CERO)

30



"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0034-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 170/2017

SUR, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040 de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C. ARQ.**



con firma autógrafa del presente Acuerdo.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, EL C. ING. SAÚL COLÍN ORTÍZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.-----

SCO/RBS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION B.C.S.
SE ABSUELVE
MEDIDAS: 0 (CERO)

31

SB

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO
DE C. [REDACTED]

En la Paz, Baja California Sur, siendo las 10 horas con 03 minutos del día 04 de Octubre del dos mil 2017, el C. Rosendo Soto Amaro notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número [REDACTED], Colonia [REDACTED], "Avestruces", en el Municipio de "la Paz", en la Entidad Federativa "Baja California Sur", C.P. [REDACTED]; cerciorándome por medio de [REDACTED] que es el domicilio señalado por el C. [REDACTED], para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse [REDACTED] quien se identifica por medio de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], personalidad que acredita con Documento en expediente, a quien en este acto y que con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio PFPA/10.1/26.27.2/170/2017 de fecha 21 Septiembre 2017 que contiene "Resolución Administrativa" el cual fue emitido por el Ing. Saúl Colín Ortiz, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/10.3/26.27.2/0034-17; y del cual recibe copia con firma autógrafa misma que consta de 31 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas con 17 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro de la citado Oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

EL INTERESADO

C. Rosendo Soto Amaro

C. [REDACTED]

10/1/73

10/1/73

10/1/73

10/1/73

10/1/73

10/1/73

10/1/73

10/1/73

10/1/73

10/1/73

10/1/73

10/1/73

10/1/73

10/1/73